



Aut. C.N.S.F. Oficio No. CNSF-S0016-0501-2016, 26 de julio de 2016

**Seguro sobre
Fenómenos
Hidrometeorológicos**

Seguros BX+



Condiciones Generales

**Seguro sobre
Fenómenos
Hidrometeorológicos**

Producto registrado en el Registro de Contratos de Adhesión de Seguros (RECAS), bajo el número de registro CONDUSEF-001516-01, otorgado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

ÍNDICE			
CLÁUSULA 1°. DEFINICIONES GENERALES	7	CLÁUSULA 19°. REVELACIÓN DE COMISIONES	35
CLÁUSULA 2° BIENES CUBIERTOS	9	CLÁUSULA 20°. NOTIFICACIONES	35
CLÁUSULA 3°. RIESGOS CUBIERTOS	10	CLÁUSULA 21°. PRESCRIPCIÓN	35
CLÁUSULA 4°. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO	12	CLÁUSULA 22°. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO	36
CLÁUSULA 5°. EXCLUSIONES GENERALES	14	CLÁUSULA 23°. INTERESES MORATORIOS	37
CLÁUSULA 6°. RIESGOS EXCLUIDOS	19	CLÁUSULA 24°. OTROS SEGUROS	41
CLÁUSULA 7°. COBERTURA ADICIONAL	24	CLÁUSULA 25°. FRAUDE, DOLO O MALA FE	41
CLÁUSULA 8°. INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES POR UN EVENTO HIDROMETEOROLÓGICO	30	CLÁUSULA 26°. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	41
CLÁUSULA 9°. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO	30	CLÁUSULA 27°. SUBROGACIÓN DE DERECHOS	42
CLÁUSULA 10°. INDEMNIZACIÓN	31	CLÁUSULA 28°. MONEDA	42
CLÁUSULA 11°. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA	31	CLÁUSULA 29°. LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN	42
CLÁUSULA 12°. INSPECCIÓN	31	CLÁUSULA 30°. COMUNICACIONES	43
CLÁUSULA 13°. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO	32	CLÁUSULA 31°. DEDUCIBLE	43
CLÁUSULA 14°. DISMINUCIÓN DE TARIFAS APROBADAS	34	CLÁUSULA 32°. COASEGURO	44
CLÁUSULA 15°. ARTÍCULO 25.- (Ley sobre el Contrato de Seguro)	34	CLÁUSULA 33°. TERMINACIÓN ANCITIPADA DEL CONTRATO	44
CLÁUSULA 16°. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE	34	CLÁUSULA 34°. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL	45
CLÁUSULA 17°. VALOR DEL SEGURO	34	CLÁUSULA 35°. PRINCIPIO Y TERMINACIÓN DE VIGENCIA	46
CLÁUSULA 18°. COMPETENCIA	35	CLÁUSULA 36°. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	46
		CLÁUSULA 37°. DECLARACIÓN DE RIESGOS RELEVANTES	47
		CLÁUSULA 38°. PRECEPTOS LEGALES	47
		ANEXO CITA DE PRECEPTOS LEGALES	49

CLÁUSULA 1º. DEFINICIONES GENERALES

La Compañía

Seguros Ve por Más, S.A. Grupo Financiero Ve por Más

Contratante

Persona que celebra el Contrato de Seguro con La Compañía y que se encuentra obligada al pago de las Primas aplicables. El Contratante será el propio Asegurado, salvo indicación en contrario.

Asegurado

Persona titular de la Póliza, a quien corresponderán los derechos y obligaciones que se deriven del presente Contrato cuyo nombre y domicilio se indican en la Carátula de la Póliza.

Bajada de agua pluvial

Conducto instalado desde la cubierta de un edificio hasta el nivel del piso para desalojar aguas pluviales.

Cimentación

Parte de un edificio bajo el nivel del suelo o bajo el primer nivel al que se tenga acceso, hecho de mampostería, de concreto armado, acero o concreto, que transmite las cargas que soporta una estructura al subsuelo.

Depósitos o corrientes artificiales de agua

Vasos, presas, represas, embalses, pozos, lagos artificiales, canales de ríos y vertederos a cielo abierto.

Depósitos o corrientes naturales de agua

Los que provienen de afluentes, ríos, manantiales, riachuelos o arroyos, aguas contenidas en lagos o lagunas.

Falta o insuficiencia de drenaje en el (los) inmueble (s) del Asegurado

Falta o insuficiencia de capacidad de los sistemas de drenaje y de desagüe pluvial propios de la instalación hidrosanitaria del inmueble asegurado para desalojar los residuos generados en el uso del inmueble o la captación pluvial del mismo y que provoca un saturamiento de dichos sistemas, teniendo como consecuencia su desbordamiento.

Edificio terminado

El inmueble listo para su ocupación, que cuenta con todas sus ventanas y vidrios instalados, pisos terminados, puertas colocadas y muros.

Muros macizos

Los contruidos de piedra, tabique, block de concreto, concreto armado, pudiendo existir secciones de vidrio block o cualquiera igualmente resistente.

Muros de contención

Los que confinan y retienen el terreno pudiendo encontrarse bajo el nivel del piso accesible más bajo, trabajando también como cimentaciones y pueden ser independientes, encontrándose fuera de un edificio sin recibir ninguna carga y no estar ligados a la estructura de un edificio.

Valor real

- a. En edificios: la cantidad que sería necesaria erogar para reconstruir o reponer el Bien dañado o destruido, deduciendo la depreciación física por uso.
- b. En maquinaria, equipo, mobiliario y utensilios: la cantidad que sería necesaria erogar para reparar o reponer el Bien dañado o destruido por otro de igual clase, calidad, tamaño o capacidad de producción, deduciendo la depreciación física por uso.
- c. En mercancías e inventarios: el precio corriente en plaza para el Asegurado.

Valor de reposición

- a. En edificios: la cantidad que sería necesaria erogar para reparar o reponer el Bien dañado, sin considerar reducción alguna por

depreciación física por uso.

- b. En maquinaria, equipo, mobiliario y utensilios: la cantidad que sería necesaria erogar para reparar o reponer el Bien dañado o destruido por otro de igual clase, calidad, tamaño o capacidad de producción, sin considerar reducción alguna por depreciación física por uso.
- c. En mercancías e inventarios: el precio corriente en plaza para el Asegurado.

UMA

Unidad de Medida y Actualización diaria.

CLÁUSULA 2° BIENES CUBIERTOS.

Cubre los Bienes que se ubiquen dentro de los predios indicados en la Carátula de la Póliza, siempre que se trate de Bienes que no se encuentren expresamente excluidos en estas condiciones o bien, que formen parte de los Bienes excluidos que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.

Edificio (s)

Sin exceder de la Suma Asegurada contratada para esta Sección, quedará cubierta en ésta, la construcción material del edificio descrito en la Carátula de la Póliza, sus dependencias, construcciones anexas en la misma ubicación, bardas, rejas, instalaciones fijas para los servicios de agua, saneamiento y alumbrado, antenas parabólicas, maquinaria propia del edificio que se encuentre fija y que forme parte integral del edificio y demás aditamentos definitivamente fijos al mismo como son mejoras y adaptaciones hechas al local o al edificio asegurado, pero reportadas a La Compañía desde la fecha de contratación o al momento de su construcción.

Contenidos

Sin exceder de la Suma Asegurada descrita en la Carátula de la Póliza y de acuerdo a los Riesgos contratados, esta sección cubre maquinaria con sus instalaciones, herramientas, refacciones, accesorios y equipo

mecánico en general del negocio asegurado, mobiliario, equipo electrónico, materias Primas, productos en proceso de elaboración o ya terminados y mercancías en bodega y/o en establecimiento comercial.

Bienes bajo custodia, como son:

1. Todos los Bienes que no sean propiedad del Asegurado, pero que estén bajo su custodia o consignación y de los que sea legalmente responsable mientras se encuentren declarados en la Carátula de la Póliza y se hallen en el interior del predio asegurado.

CLÁUSULA 3°. RIESGOS CUBIERTOS

De conformidad con las Condiciones Generales y especiales de la Póliza y con límite en la Suma Asegurada contratada, los Bienes materia del Seguro quedan cubiertos, contra Pérdidas o Daños Materiales ocasionados directamente por avalanchas de lodo, granizo, helada, huracán, inundación, inundación por lluvia, golpe de mar, marejada, nevada y vientos tempestuosos.

Para efectos de la presente Póliza se entenderá por:

- a. Avalanchas de lodo: deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.
- b. Granizo: precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los Daños causados por la obstrucción en los registros de la red hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.
- c. Helada: fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.
- d. Huracán: flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión,

sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.

- e. Inundación: el cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.
- f. Inundación por lluvia: el cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originados por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos: que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio ponderado de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, de acuerdo con el procedimiento publicado por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (A.M.I.S.), medido en la estación meteorológica más cercana, certificada ésta por el Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, o que los Bienes Asegurados se encuentren dentro de la zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.
- g. Marejada: alteración del mar que se manifiesta con una sobreelevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar, producida por los vientos.
- h. Golpe de mar o Tsunami: daños por el agua ocasionados por la agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo, que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.
- i. Nevada: precipitación de cristales de hielo en forma de copos.
- j. Vientos tempestuosos: vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo al

Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

La Cobertura aplicable será aquella que origine en forma inmediata los Daños directos a los Bienes Asegurados, independientemente del fenómeno meteorológico que los origine.

CLÁUSULA 4°. RIESGOS EXCLUIDOS PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los Bienes que a continuación se indican están excluidos de la Cobertura y sólo podrán quedar amparados bajo la misma, mediante convenio expreso entre el Asegurado y La Compañía, fijando Sumas Aseguradas por separado como sublímite y mediante el cobro de Prima adicional correspondiente. De lo anterior, La Compañía dará constancia escrita al Asegurado.

1. Edificios terminados que carezcan total o parcialmente de techos, muros, puertas o ventanas, siempre y cuando dichos edificios hayan sido diseñados y/o construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la zona vigentes a la fecha de la construcción.
2. Maquinaria y/o equipo fijo y sus instalaciones que se encuentren total o parcialmente al aire libre o que se encuentren dentro de edificios que carezcan total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros, siempre y cuando hayan sido diseñados específicamente para operar en estas condiciones y estén debidamente anclados.

3. Bienes fijos distintos a maquinaria que por su propia naturaleza estén a la intemperie, entendiéndose como tales aquellos que se encuentren fuera de edificios o dentro de edificios que carezcan total o parcialmente de techos, puertas, ventanas o muros, como:

- a. Albercas.
- b. Anuncios y rótulos.
- c. Caminos, andadores, calles, guarniciones o patios en el interior de los predios del Asegurado.
- d. Elementos decorativos de áreas exteriores.
- e. Instalaciones y/o canchas deportivas.
- f. Luminarias.
- g. Muros de contención de concreto armado, bardas, rejas y/o mallas perimetrales y sus puertas o portones.
- h. Palapas y pérgolas.
- i. Sistemas de riego, incluyendo sus redes de tuberías.
- j. Torres y antenas de transmisión y/o recepción.
- k. Tanques o silos metálicos o de materiales plásticos.

4. Bienes muebles o la porción del inmueble en sótanos o semisótanos, considerándose como tales: cualquier recinto donde la totalidad de sus muros perimetrales se encuentre total o parcialmente bajo el nivel natural del terreno.

CLÁUSULA 5°. EXCLUSIONES GENERALES

Aplicables a todos los incisos de la Cobertura.

1. Bienes excluidos.

La Compañía en ningún caso será responsable por Pérdidas o Daños a:

- a. Bienes muebles a la intemperie.
- b. Edificios terminados que por la naturaleza de su ocupación carezcan total o parcialmente de puertas, ventanas o muros macizos completos, cuando dichos edificios no hayan sido diseñados y construidos para operar bajo estas circunstancias, de acuerdo con los reglamentos de construcción de la zona vigentes a la fecha de la construcción. Esta exclusión aplica también a los contenidos de estos edificios.
- c. Contenidos y existencias de los Bienes mencionados en la Cláusula 4ª, inciso 1, a menos que los edificios sean destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los Riesgos Cubiertos por este

Seguro, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, el granizo, el lodo, el viento o la nieve. Esta exclusión no aplica para Daños que hayan sido causados por los Riesgos de inundación o de inundación por lluvia.

- d. Cultivos en pie, parcelas, huertas, plantas, árboles, bosques, céspedes o jardines.
- e. Edificios o construcciones con muros y/o techos de lonas de plástico y/o textil.
- f. Animales.
- g. Aguas estancadas, aguas corrientes, ríos o aguas freáticas.
- h. Terrenos, incluyendo superficie, rellenos, drenaje o alcantarillado.
- i. Diques, espigones, escolleras, depósitos naturales, canales, pozos, túneles, puentes, equipos flotantes o instalaciones flotantes.
- j. Cimentaciones e instalaciones subterráneas.
- k. Muelles y/o cualquier tipo de bien que se encuentre total o parcialmente sobre o bajo agua.
- l. Daños a la playa o Pérdida de playa.

- m. Campos de golf.
- n. Líneas de transmisión y/o distribución.
- o. Edificios en proceso de demolición.
- p. Edificios en construcción al momento de la contratación de la Póliza.
- q. Edificios en reparación o reconstrucción cuando no estén completos sus techos, muros, puertas y ventanas exteriores.
- r. Todo Bien ubicado entre el muro de contención más próximo a la playa o costa y el límite del oleaje, o los Bienes que se localicen dentro de la zona federal, lo que sea menor.
- s. Muros de contención hechos con materiales distintos a concreto armado.
- t. Bienes ubicados en zonas consideradas por la Dirección General de Protección Civil o sus Direcciones Regionales como de alto Riesgo de inundación o de avalancha de lodo.
- u. Semilla de algodón, algodón en hueso o algodón en paca.
- v. Aserraderos.
- w. Bienes embargados o confiscados por instituciones financieras o gubernamentales.
- x. Dinero, cheques, giros postales, oro, plata en lingotes, valores inmobiliarios (títulos de propiedad), sellos, certificados u otros instrumentos negociables, registros de datos de cualquier tipo y descripción, con excepción de los límites normales suscritos en las Pólizas.
- y. Equipo y maquinaria con valor superior a un millón de dólares, sin patente o marca o sin haber sido construido por una industria especializada o bajo la supervisión del fabricante poseedor de la patente o marca.
- z. Fábrica de explosivos y productos pirotécnicos, así como almacén de los mismos
- aa. Granjas, excepto aquellas granjas que tengan construcción de paredes y techos de tabique y/o cemento y/o concreto hasta un monto no mayor de USD 2,500,000 por Riesgo. También quedan excluidas las granjas acuícolas, así como el contenido de seres vivos de cualquier tipo de granja. Los edificios enclavados en predios de ranchos o granjas que cuenten con paredes y techos completos, pudiendo ser muros macizos y techos de lámina sobre la estructura metálica, no quedarán excluidos.

- bb. Ingenios azucareros.
- cc. Invernaderos.
- dd. Muelles, marinas, escolleras, puertos, rompeolas, y dársenas, cuando se ampare la Cobertura de Riesgos hidrometeorológicos y/o meteorológicos.
- ee. Negativos de películas.
- ff. Obra civil terminada, incluyendo pero no limitado a puentes, túneles, autopistas, pistas de aeropuertos, carreteras, presas, diques, represas, plantas de tratamiento de agua, oleoductos y ductos que transporten combustibles.
- gg. Tabacaleras, fábricas de cigarros y cigarrillos.
- hh. Terrenos.
 - ii. Vehículos de cualquier tipo, debiéndose entender que son aquellos que cuenten con placas de circulación.
 - jj. Equipo rodante, salvo montacargas con valor menor de USD 50,000 por equipo, y/o en conjunto con Suma Asegurada en montacargas menor a USD 250,000.
 - kk. Todas las líneas de transmisión y distribución incluyendo cables, hilos, postes, torres de tendido, pilares, torres

y cualquier equipo de cualquier clase que forme parte de tales instalaciones. Incluyendo subestaciones de cualquier clase. Esta exclusión incluye las líneas de distribución o transmisión de energía eléctrica, de teléfonos o telégrafos, así como las de señales de comunicación de audio y video. Esta exclusión se aplica a equipos sobre y bajo tierra que estén a más de 150 metros de los edificios asegurados. Esta exclusión se aplica tanto a Daños Materiales a los equipos como a Pérdida de beneficios (Daños consecuenciales), otras Pérdidas por contingencias, relativas a líneas de transmisión y distribución.

ll. Minas con respecto a todo tipo de trabajos subterráneos y túneles.

mm. Plantas petroquímicas, negocio petrolero cuando se refiere a plantas y sus filiales que operan en la exploración y transformación (refinerías y petroquímicas) de petróleo, gas natural, así como oleoductos y terminales.

CLÁUSULA 6°. RIESGOS EXCLUIDOS

En ningún caso La Compañía será responsable por Pérdidas o Daños causados por:

- a. Mojadura o humedades o sus consecuencias debido a filtraciones:

- De aguas subterráneas o freáticas.
 - Por deficiencias en el diseño o construcción de techos, muros o pisos.
 - Por fisuras o fracturas de cimentaciones o muros de contención.
 - Por mala aplicación o deficiencias de materiales impermeabilizantes.
 - Por falta de mantenimiento.
 - Por la falta de techos, puertas, ventanas o muros o aberturas en los mismos, o por deficiencias constructivas de ellos.
- b. **Mojaduras, viento, granizo, nieve o lluvia al interior de los edificios o a sus contenidos, a menos que se hayan originado por el hecho de que los edificios hayan sido destruidos o dañados en sus techos, muros, puertas o ventanas exteriores por la acción directa de los vientos, o del agua o del granizo o de la nieve o por la acumulación de éstos, que causen aberturas o grietas a través de las cuales se haya introducido el agua, granizo, nieve o viento. Esta exclusión no aplica a los casos de inundación o inundación por lluvia.**
- c. **Corrosión, herrumbre, erosión, moho, plagas de toda especie y cualquier otro deterioro paulatino a consecuencia de las condiciones ambientales y naturales.**
- d. **El retroceso de agua en alcantarillado y/o falta o insuficiencia de drenaje, en los predios del Asegurado.**
- e. **La acción natural de la marea.**
- f. **Contaminación directa por agua de lluvia, a menos que haya ocurrido un Daño físico amparado bajo esta Póliza a las instalaciones aseguradas.**
- g. **Socavación a edificaciones que se encuentren ubicadas en la primera línea de construcción a la orilla del mar, a menos que se encuentren protegidos por muros de contención con cimientos de concreto armado o protegidos por escolleras con tetrápodos de concreto armado. Se exceptúa de esta exclusión a los edificios y sus contenidos que se encuentren a más de 50 metros de la línea de rompimiento de las olas en marea alta o a más de 15 metros sobre el nivel del mar en marea alta.**
- h. **Daños o Pérdidas preexistentes al inicio de vigencia de este Seguro, que hayan sido o no del conocimiento del Asegurado.**
- i. **Pérdidas o Daños de cualquier tipo ocasionados por deficiencias en la construcción o en su diseño, o por falta de mantenimiento de los Bienes materia del Seguro.**
- j. **Daños causados por contaminación, a menos que los Bienes cubiertos sufran Daños Materiales directos causados por los Riesgos**

- amparados, causando contaminación a los Bienes cubiertos. No se amparan tampoco los perjuicios o gastos ocasionados por la limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire o aguas).
- k. **Cualquier Daño Material o consecuencial derivado de la falta de suministro de agua, electricidad, gas o cualquier materia Prima o insumo aun cuando la falta de suministro sea resultado de algún fenómeno Hidrometeorológico.**
 - l. **Rapiña, hurto, desaparición, saqueos o robos que se realicen durante o después de algún fenómeno Hidrometeorológico.**
 - m. **Motín, conmociones civiles asumiendo las características de un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado.**
 - n. **Amenaza de Huracán.**
 - o. **Daños a consecuencia de falta de suministro de energía eléctrica, agua y otros servicios públicos.**
 - p. **Pérdida de playa.**
 - q. **Pérdidas consecuenciales sin la existencia de Daño Material.**
 - r. **Daños directos e indirectos a consecuencia de Riesgos Cibernéticos.**
 - s. **En caso de siderúrgicas, la Cobertura de derrame de material fundido tiene que estar sublimitada a un máximo de 10% de la Suma Asegurada total del Riesgo, con un máximo de 2 millones de dólares.**
 - t. **Pérdida de mercado.**
 - u. **Pérdidas consecuenciales por terremoto, excepto gastos fijos, salarios y gastos extraordinarios.**
 - v. **Pérdidas o Daños a consecuencia de colapso y deslave que no sea a consecuencia de un peligro amparado por el ramo de incendio o peligros de la naturaleza.**
 - w. **Pérdidas o Daños a consecuencia de errores y defectos de diseño, vicios inherentes, defectos latentes, defectos de materias Primas y errores en la mano de obra.**
 - x. **Perjuicios y/o Daños por polución, contaminación. Gastos para limpieza o descontaminación del medio ambiente (tierra, subsuelo, aire, aguas).**
 - y. **Los Daños que sufren los Bienes Asegurados por polución o contaminación como consecuencia directa e inmediata de incendio, rayo o explosión o Riesgos adicionales cubiertos.**
 - z. **Riesgos fuera de tierra firme.**

CLÁUSULA 7°. COBERTURA ADICIONAL

Pérdidas Consecuenciales por Riesgos Hidrometeorológicos. Sueldos, salarios y/o gastos fijos.

a) Riesgos Cubiertos:

La Pérdida pecuniaria real y efectiva en sueldos, salarios y/o gastos fijos de la negociación asegurada, que necesariamente continúen y se sigan erogando, directamente resultante de la necesaria interrupción de la operación del negocio a consecuencia de Daños físicos directos o la destrucción de los Bienes Asegurados por la realización de alguno de los Riesgos los cubiertos bajo este Seguro.

También se cubren los gastos en que sea necesario incurrir, con el objeto de reducir la Pérdida, pero sin exceder de la cantidad en que efectivamente se haya reducido.

El Asegurado ha declarado el (los) importe (s) anual (es) estimado (s) para sus conceptos de sueldos, salarios y gastos fijos, mismos que se encuentran indicados en la Carátula y/o en la especificación de Coberturas, quedando entendido y convenido que en caso de que estos sean inferiores a los que realmente tuvo durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha del Siniestro, será aplicable la Cláusula de proporción indemnizable estipulada en las Condiciones Generales de la Póliza.

En consideración a la cuota aplicada a esta Cobertura, el período máximo de indemnización amparado por la misma, en ningún caso excederá del número de meses señalado en la Carátula o especificación de Coberturas de la presente Póliza.

Sin exceder del período de indemnización estipulado, ni de los Límites Máximos de Responsabilidad establecidos en los numerales primero y segundo abajo señalados, La Compañía será responsable solamente durante el tiempo que sea necesario, a partir de la fecha del Daño o destrucción, para reconstruir, reparar o reemplazar la parte de la propiedad que haya sido dañada o destruida y que se encuentre asegurada por esta Póliza, hasta reanudar las operaciones normales del negocio existentes inmediatamente antes del Siniestro.

Con sujeción a las Condiciones Generales impresas en la Póliza a la cual va adherida, esta Cobertura, La Compañía conviene en que, si la propiedad descrita en la Póliza fuere destruida o dañada por alguno de los Riesgos Contratados en la Póliza de Daños directos bajo el endoso de Fenómenos Hidrometeorológicos, que ocurriere durante la vigencia de esta Póliza y las operaciones del negocio fueren interrumpidas o entorpecidas a causa de los Riesgos Cubiertos, La Compañía será responsable, como más adelante se expresa, por la Pérdida efectiva que sufra el Asegurado durante el período de indemnización contratado, por:

Primero. Los gastos fijos que necesariamente tengan que seguirse erogando durante una suspensión total o parcial de operaciones pero solamente en la medida que el negocio hubiere producido para cubrir tales gastos de no haber ocurrido el Siniestro, hasta un Límite Máximo de Responsabilidad señalado en la Carátula o especificación de Coberturas de la presente Póliza.

Segundo. Los sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Asegurado en su negocio cubierto bajo la Póliza, siempre que tales salarios tengan que continuar pagándose durante la total o parcial suspensión del negocio, pero solamente en la medida que el negocio hubiera producido para cubrir tales salarios de no haber ocurrido el Siniestro, hasta un límite máximo de responsabilidad señalado en la Carátula o especificación de Coberturas de la presente Póliza.

Como el objeto de esta Cobertura es indemnizar al Asegurado de los Daños que resienta por la paralización o interrupción de su negocio, La Compañía no será responsable por cantidad alguna que no hubiere sido producida por el negocio de no haber acontecido el Siniestro. Para la determinación de la indemnización, se considerará la experiencia anterior a la fecha del Siniestro y la probable experiencia posterior que hubiera habido de no suceder éste.

b) Definiciones aplicables a la Cobertura Adicional:

Los términos que en seguida se citan tendrán los significados siguientes:

1. **Gastos Fijos.-** Los gastos que necesariamente tengan que seguirse erogando durante una suspensión total o parcial de

operaciones, pero solamente en la medida que el negocio hubiere producido para cubrir tales gastos de no haber ocurrido el Siniestro.

2. **Límite (s) Máximo (s) de Responsabilidad.-** En singular o en plural, la (s) suma (s) asegurada (s) máxima (s) a indemnizar en caso de Siniestro por los conceptos de sueldos, salarios y gastos fijos. Dependiendo del esquema de Cobertura seleccionado, pueden considerarse como valores independientes para a) gastos y b) sueldos y salarios, o bien contemplarse como un solo límite único y combinado en un solo valor para estos dos conceptos. Los Límites Máximos de Responsabilidad en ningún caso podrán ser mayores al Importe anual estimado para conceptos de sueldos, salarios y gastos fijos.
3. **Período de Indemnización.-** Es el período que se inicia en la fecha del Siniestro y dentro de la vigencia de la Cobertura, y que termina al transcurrir el número de meses estipulados en ella, dentro de cuyo período puedan quedar afectadas las operaciones del negocio asegurado como consecuencia del referido Siniestro y sin quedar limitado por la fecha de expiración de la vigencia de esta Cobertura.
4. **Sueldos y Salarios.-** Remuneración económica por el trabajo realizado por una persona, establecido mediante un Contrato laboral o de servicio entre el Asegurado y el o los trabajadores, así como las prestaciones previstas ya sea en la ley, asociadas al sueldo o salario como las cuotas por seguridad social, las del Infonavit, el SAR, etc., o bien las previstas en el Contrato colectivo de trabajo.
5. **Importe anual estimado para conceptos de sueldos, salarios y gastos fijos.-** El monto que el Asegurado ha declarado a la contratación de la Póliza como valor de referencia sobre los montos que representan anualmente los sueldos, salarios y gastos fijos. Dependiendo del esquema de Cobertura contratado, pueden venir señalados como valores independientes para a) gastos y b) sueldos y salarios, o bien como un solo valor para estos dos conceptos.

c) Condiciones adicionales aplicables a la Cobertura Adicional:

1. **Interrupción por Autoridad Civil.-** Dentro del período de indemnización contratado, esta Cobertura ampara la Pérdida consecucional real asegurada, sin exceder de dos semanas consecutivas, cuando, como resultado directo de la afectación por los Riesgos Amparados en los Bienes del Asegurado o en predios colindantes, el acceso a los predios haya sido prohibido por orden de Autoridades Civiles.
2. **Reanudación de Operaciones y Uso de otras Propiedades.-** Tan pronto como fuere posible después de ocurrir cualquier Siniestro, es obligación del Asegurado reanudar total o parcialmente las operaciones de su negocio cubierto en la presente Cobertura y usar, si fuere necesario y posible, otros locales o propiedades si por estos medios puede ser reducida la Pérdida amparada por la presente y tal reducción será tomada en cuenta al determinar las Pérdidas que hubieran de pagarse de acuerdo con este Contrato.
3. **Equipo y Materiales Suplementarios.-** Toda maquinaria suplementaria, refacciones, equipo, materiales, accesorios, materias Primas y productos en proceso de elaboración excedentes de reserva que sean propiedad del Asegurado o puedan ser controlados y usados por él, en caso de Siniestro deberán utilizarse para poner su negocio asegurado bajo la presente Cobertura, en condiciones de continuar o reanudar operaciones.
4. **Exclusiones Adicionales.-** La Compañía no será responsable por Pérdida alguna resultante por Daño o destrucción de productos terminados, ni por el tiempo que fuera necesario para reproducir cualquier producto terminado que hubiere sido dañado o destruido, ni por Pérdida alguna que pueda ser ocasionada por cualquier mandato o ley que reglamente la construcción o reparación de edificios, ni por la suspensión, expiración o cancelación de cualquier Contrato

de arrendamiento o concesión, Contrato, pedido u orden, ni por cualquier otra Pérdida consecucional.

5. Causas de Cesación de la Cobertura.

Las obligaciones de La Compañía en lo concerniente a esta Cobertura de Pérdidas consecuenciales, cesarán si se diere cualquiera de los siguientes hechos:

- Si después de un Siniestro el Asegurado suspendiere voluntariamente el negocio para no volverlo a reanudar, esta Cobertura quedará cancelada y La Compañía devolverá la Prima a prorrata no devengada neta de comisiones a la fecha del Siniestro.
- Si se clausura el negocio durante un período consecutivo de veinte o más días.
- Si se entrega el negocio a un liquidador o síndico ya sea por orden judicial, por acuerdo de acreedores o por voluntad del Asegurado.

d) Obligaciones del Asegurado

Queda estipulado que el Asegurado tendrá las siguientes obligaciones para efectos de la presente Cobertura de Pérdidas Consecuenciales:

1. Contar con el Seguro de Daño Físico por Fenómenos Hidrometeorológicos que le permita reparar y/o restituir los Daños Materiales directos que pueda sufrir la propiedad aquí descrita, para dejarlos en las condiciones en las que encontraba antes del Siniestro, obligándose a que mientras dure la vigencia de esta Cobertura, mantendrá en vigor dicho Seguro, sin cancelarlo ni reducirlo y procurará hacer, en todo caso, los aumentos que se requieran para mantenerlo dentro del mínimo indicado. En caso de no cumplirse lo anterior, la indemnización se limitará al tiempo en que se hubieren reparado los Bienes en caso de haber existido los Seguros de Daño Directo.

2. Mantener en el curso regular de su negocio desde la fecha de inicio esta Cobertura en adelante, un juego de libros o registros que muestren claramente y presente en forma sencilla, un registro completo de las operaciones efectuadas, incluyendo todas las compras, ventas y embarques, tanto los hechos contra efectivo como a crédito.

El término “registro completo de operaciones efectuadas” en la forma en que se usa en los párrafos que anteceden, tiene la intención de incluir en el citado juego de libros o registros una relación completa de todos los Bienes que se retiren de tal existencia ya sea por el Asegurado o por otros aun cuando no constituyan técnicamente compras, ni técnicamente ventas.

Si el negocio del Asegurado bajo esta Cobertura fuere de índole turístico, este “registro completo de operaciones efectuadas” deberá mostrar todas las reservaciones y ocupaciones o uso de servicios, incluyendo los costos que se generen por la prestación de dichos servicios.

Si el negocio del Asegurado bajo esta Cobertura fuere de índole manufacturera, este “registro completo de operaciones efectuadas” deberá mostrar todas las materias Primas recibidas y todos los productos manufacturados con ellas, incluyendo el costo de manufactura, y mostrar la merma o desperdicios habidos en el proceso de manufactura y todas las materias Primas y productos manufacturados que se retiren o saquen del o de los edificios descritos.

3. Conservará y cuidará todos los libros o registros que en ese momento tenga, mostrando el registro de sus negocios operados durante el año corriente y el inmediato anterior.

Los libros y registros serán conservados por el Asegurado bajo llave en una caja fuerte a prueba de incendio durante la noche y en todo tiempo, mientras el edificio o edificios mencionados en la Póliza no estén efectivamente abiertos para negocios, o a falta de esto, el Asegurado guardará tales libros y registros en algún lugar Seguro, no expuesto a un evento hidrometeorológico que destruyera los edificios mencionados, y en caso de que ocurriera Pérdida o Daño de los que la Póliza asegure a la

propiedad mencionada en ella, tales libros y registros deberán ser entregados por el Asegurado a La Compañía para examen.

Queda además convenido que el hecho de que La Compañía solicite o reciba tales libros o registros o que examine los mismos, no constituirá admisión de responsabilidad alguna, ni renuncia de cualquiera estipulación o condición de la Póliza.

Libros o Registros de Contabilidad.- Para efectos de indemnización de la presente Cobertura, el Asegurado otorga a La Compañía la autorización de revisar libros o registros de contabilidad, así como la documentación oficial.

Disminución de Gastos Asegurados.- El Asegurado tiene la obligación de reducir en lo posible los gastos asegurados durante el período de indemnización, con objeto de reducir la Pérdida.

CLÁUSULA 8°. INTEGRACIÓN DE RECLAMACIONES POR UN EVENTO HIDROMETEOROLÓGICO

Todas las Pérdidas originadas por los Riesgos Cubiertos a los Bienes Amparados se considerarán como un solo Siniestro si ocurren durante un evento que continúe por un período de hasta 72 horas a partir de que inicie el Daño a los Bienes Asegurados para todos los Riesgos señalados en la Cláusula 3ª, salvo para inundación, para la cual el lapso se extenderá hasta las 168 horas. Cualquier evento que exceda de 72 horas consecutivas para todos los Riesgos enunciados en la Cláusula 3ª o de 168 horas para inundación, se considerará como dos o más eventos, tomados en múltiplos de los límites indicados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 9°. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de Siniestro y mientras no haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, La Compañía podrá:

- a. Penetrar en el inmueble donde ocurrió el Siniestro con el fin de determinar la causa y magnitud del mismo.
- b. Examinar, clasificar y valorar los Bienes dañados y los salvados dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada

La Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los Bienes o de sus restos.

CLÁUSULA 10°. INDEMNIZACIÓN

El monto de toda Pérdida que amerite indemnización bajo esta Póliza se fijará tomando en cuenta el valor del interés asegurado en el momento del Siniestro, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula “Proporción Indemnizable”.

La Responsabilidad Máxima de La Compañía en uno o más Siniestros ocurridos durante el período de vigencia de esta Póliza, no excederá en total de la Suma Asegurada que corresponda a los Bienes dañados en el momento del Siniestro, menos el deducible respectivo.

Tratándose de contenidos, se deberá tomar en cuenta también la participación del Asegurado en la Pérdida.

CLÁUSULA 11°. DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que La Compañía pague por Pérdida o Daños a consecuencia de la realización de los Riesgos cubiertos por esta Póliza, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada y las indemnizaciones de los Siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite de la suma restante; sin embargo, la Suma Asegurada podrá ser reinstalada, a solicitud del Asegurado, quien pagará la Prima que le corresponda.

Si la Póliza comprendiera varios Bienes Asegurados, la reducción o la reinstalación se aplicarán a cada uno de los afectados.

CLÁUSULA 12°. INSPECCIÓN

La Compañía tiene el derecho de inspeccionar, durante la vigencia de este Seguro, los Bienes Asegurados, para la protección del Asegurado y la suya propia; sin embargo, este derecho no constituirá una obligación para La Compañía, de efectuar inspecciones en fechas determinadas ni a solicitud del Asegurado o de sus representantes.

Si la inspección revelara alguna circunstancia que motivara la Agravación Esencial del Riesgo, La Compañía, mediante notificación dirigida al

Asegurado a su domicilio consignado en la Carátula de esta Póliza, por el medio de comunicación más rápido disponible y confirmarlo en carta certificada, podrá:

- a. Rescindir la Cobertura, al término de los quince (15) días naturales posteriores a la fecha de notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro en lo relativo a Pérdidas o Daños que tengan su origen en dicha Agravación.
- b. Otorgar al Asegurado el plazo de quince (15) días, para que corrija dicha Agravación; si el Asegurado no la corrigiera dentro del plazo establecido, La Compañía podrá dar por terminado el Contrato de Seguro en los términos de la Cláusula de "Terminación Anticipada del Contrato".

CLÁUSULA 13°. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

- a. Medidas de Salvaguarda o Recuperación.- Al ocurrir un Siniestro, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el Daño o a evitar que éste aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Compañía y actuará conforme a lo que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley. Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, serán cubiertos por La Compañía, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.
- b. 1.- Aviso de Siniestro.- Al ocurrir un Siniestro, el Asegurado o el Beneficiario en su caso, tendrá la obligación de comunicarlo a La Compañía por teléfono, fax, correo electrónico o por el medio de comunicación más rápido disponible, y confirmarlo por carta certificada, tan pronto como tenga conocimiento de él y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes. La falta de este aviso dentro del plazo expresado podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el daño o si La Compañía hubiere tenido aviso de él, dentro de ese plazo estipulado; también notificará a La Compañía cualquier reclamación que reciba, relacionada con tal Siniestro. Sin perjuicio de que inmediatamente después del Siniestro, se tomen las medidas necesarias para protección

o salvamento, La Compañía deberá de inmediato o en un plazo que en ningún caso podrá exceder de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación del Siniestro, examinar los Bienes dañados, antes de que inicien las reparaciones.

2.- Si el Daño al Equipo Asegurado fuere causado por terceras personas, el Asegurado, en cumplimiento de lo aquí estipulado, se abstendrá de cualquier arreglo con aquellas, sin la previa autorización y aprobación de La Compañía respecto a la responsabilidad que les resulte por dichos Daños.

- c. Documentos, datos e informes mínimos que el Asegurado debe suministrar a La Compañía.- El Asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma en los términos de esta Póliza. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario, toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el Siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias y consecuencias de su realización. El Asegurado entregará a La Compañía, dentro de los quince (15) días siguientes al Siniestro o dentro del plazo que ella le hubiere concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:
 1. Una relación detallada y exacta de los Bienes destruidos o averiados, así como un estado de los Daños causados por el Siniestro y el importe de dichos Daños, teniendo en cuenta el valor de dichos Bienes en el momento inmediato anterior al Siniestro.
 2. Una relación detallada de todos los Seguros que existan sobre los Bienes dañados.
 3. Los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, actas y, en general, todos los documentos que sirvan para apoyar su reclamación, y
 4. Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo y a petición y a costa de La Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del Siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

CLÁUSULA 14. DISMINUCIÓN DE TARIFAS APROBADAS

Si durante la vigencia de este Seguro disminuyeran las tarifas aprobadas a la terminación del mismo o antes, a solicitud del Asegurado, La Compañía le bonificará la diferencia entre la Prima Pactada y la Prima Modificada, desde la fecha de tal modificación, hasta la terminación del Seguro.

CLÁUSULA 15°. ARTÍCULO 25.- (Ley sobre el Contrato de Seguro)

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al día en que se reciba la Póliza; transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

CLÁUSULA 16°. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si en el momento de ocurrir un Siniestro, el valor de reposición de los Bienes dañados es superior a la cantidad en que se aseguren, La Compañía responderá solamente de manera proporcional al Daño causado y de la proporción a cargo de La Compañía se restará el deducible establecido en la especificación de esta Póliza.

En el entendido de que la proporción indemnizable únicamente opera en Pérdidas Parciales, ya que en las Totales dicha proporción queda perfectamente definida, por cubrir La Compañía únicamente el monto de la Suma Asegurada contratada y quedará a cargo del Asegurado el excedente no Asegurado.

CLÁUSULA 17°. VALOR DEL SEGURO

La Compañía nunca será responsable por porcentajes mayores de cualquier Pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los Bienes en el momento del Siniestro, ni porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los Seguros existentes sobre los mismos Bienes que cubran el Riesgo que haya originado la Pérdida. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación a cada uno de ellos por separado.

CLÁUSULA 18°. COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de La Compañía o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos (2) años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen o en su caso, a partir de la negativa de La Compañía a satisfacer las pretensiones del Usuario.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

CLÁUSULA 19°. REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la Póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a La Compañía le informe el porcentaje de la Prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o Persona Moral por su intervención en la celebración de este Contrato de Seguro. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLÁUSULA 20°. NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente Contrato deberá hacerse a La Compañía por escrito, precisamente en su domicilio social.

CLÁUSULA 21°. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones derivadas de este Contrato de Seguro prescriben en dos (2) años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen (Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro), salvo las excepciones consignadas en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF).

CLÁUSULA 22°. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

a) Prima:

Salvo pacto en contrario, la prima vence y deberá ser pagada en el momento de la celebración del contrato. Se entenderán recibidas por La Compañía las primas pagadas contra recibo oficial expedido por ésta.

b) Pago Fraccionado:

El Asegurado y La Compañía podrán convenir el pago fraccionado de la prima, en cuyo caso las fracciones deberán cubrir períodos de igual duración no inferiores a un mes y deberán ser pagadas dentro del periodo de gracia estipulado en las Especificaciones Adjuntas o en las Condiciones Especiales de la póliza. En este caso se aplicará a la prima la tasa de financiamiento por pago fraccionado pactada.

c) Anulación del contrato por falta de Pago:

i) Pago único.

Si no hubiera sido pagada la prima dentro del período de gracia estipulado en la carátula de la Póliza, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este período.

ii) Pago fraccionado.

Si no hubiera sido pagada la fracción correspondiente de la prima, dentro del período de gracia estipulado en las Especificaciones Adjuntas o en las Condiciones Especiales de la póliza, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este período.

d) Lugar de Pago:

Las primas convenidas deberán ser pagadas en cualquiera de las oficinas de La Compañía o a través de los medios que ésta facilite al Contratante.

f) Período de Gracia:

Plazo que La Compañía otorga al Contratante para cubrir el monto de Prima, dentro del cual se otorga protección por el presente Contrato de Seguro, aun cuando no se hubiere pagado la Prima correspondiente.

g) Rehabilitación

En caso que el Contrato de Seguro hubiere cesado por falta de pago de Primas, el Contratante podrá proponer la rehabilitación del Contrato, siempre y cuando el período comprendido entre el último Recibo de Pago de Primas que haya sido pagado y la solicitud de rehabilitación, no sea mayor a treinta (30) días naturales después de vencido el período de gracia del recibo correspondiente. Asimismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

h) El Contratante deberá presentar firmada una solicitud de rehabilitación, en el formato en que La Compañía tiene expresamente para este fin.

i) El Asegurado deberá comprobar que el bien asegurado no ha presentado ningún siniestro en el período al descubierto, a la fecha de la solicitud de rehabilitación.

j) El Contratante deberá cubrir el importe del costo de la rehabilitación correspondiente establecidos por La Compañía.

CLÁUSULA 23°. INTERESES MORATORIOS

Si La Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo establecido por el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el cual a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio, el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables.

- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento.
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición.
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado.
- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, será aplicable en todo tipo de Seguros, salvo tratándose de Seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de

créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a. Los intereses moratorios;
- b. La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c. La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el Contrato de Seguro y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta Ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondiente deberá incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 UMA.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la Institución de Seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

CLÁUSULA 24°. OTROS SEGUROS

Si el Bien Asegurado estuviera amparado en todo o en partes por otros Seguros de este u otro ramo que cubran el mismo Riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de emisión de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a La Compañía, quien lo hará constar en la Póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula o si contrata los diversos Seguros para obtener un provecho ilícito, La Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

En caso de existir otro u otros Seguros amparando el mismo interés asegurable, el Asegurado podrá presentar su reclamación a la compañía de su elección. Una vez efectuada la totalidad del pago, La Compañía podrá repetir contra las demás Instituciones Aseguradoras involucradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 25°. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Las obligaciones de La Compañía quedarán extinguidas:

- i. Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o podrían restringir dichas obligaciones.
- ii. Si con igual propósito no entregan a tiempo a La Compañía la documentación de que trata la Cláusula de “Otros Seguros” y de “Procedimiento en caso de Siniestro”.
- iii. Si hubiera en el Siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del Beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

CLÁUSULA 26°. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a La Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca, las Agravaciones Esenciales del Riesgo que sufra el Bien Cubierto durante la vigencia del Seguro. Si el Asegurado omitiera el aviso o si él provoca una Agravación

Esencial del Riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Compañía en lo sucesivo.

CLÁUSULA 27°. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En los términos del Artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, La Compañía podrá ejercer los derechos y acciones que por razón del Siniestro correspondieran al Asegurado frente a los responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización y sin que tal derecho pueda ejercer en perjuicio del Asegurado. Si La Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide totalmente la subrogación, La Compañía quedará liberada de sus obligaciones. Si el Daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y La Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente. Si la participación del Asegurado fuera exclusivamente el Deducible y La Compañía realiza la gestión de la recuperación, el ingreso se realizará en primer término al reembolso del Deducible aplicado al Asegurado y el excedente a La Compañía.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el Daño, o bien si civilmente es responsable del mismo.

CLÁUSULA 28°. MONEDA

Tanto el pago de la Prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta Póliza, son liquidables en los términos de la Ley Monetaria en los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de su pago.

CLÁUSULA 29°. LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

CLÁUSULA 30°. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente Contrato, deberá enviarse a La Compañía por escrito, precisamente a su domicilio señalado en la Carátula de la Póliza.

CLÁUSULA 31°. DEDUCIBLE

En cada reclamación por Daños Materiales causados por los Riesgos Amparados por esta Póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al porcentaje que se indica en la Carátula de la Póliza sobre el Valor Real o de reposición de los Bienes Asegurados, según se haya contratado.

El Deducible se aplicará separadamente con respecto a cada edificio o sus contenidos. Si el Seguro comprende dos o más edificios o sus contenidos, el deducible aplicará de manera separada para cada uno de ellos.

Cuando se trate de los Bienes contemplados en la Cláusula 4ª de estas Condiciones Generales, el Deducible aplicable será del 15% de la Suma Asegurada contratada para estos Bienes en la ubicación afectada.

Si el Asegurado, al momento de la contratación declaró puntualmente los Bienes a la intemperie asegurados con el detalle de sus valores, el deducible aplicable será del 5% sobre el valor declarado que en conjunto tengan los Bienes a la intemperie.

En caso de que haya sido contratada la Cobertura de Pérdidas Consecuenciales en cada reclamación causada por los Riesgos Amparados por esta Cobertura, siempre quedará a cargo del Asegurado una cantidad equivalente al porcentaje o días de espera que se indican en la Carátula o especificación de Coberturas de la Póliza.

En caso de tener contratadas las Coberturas de Terremoto y Riesgos Hidrometeorológicos para la misma ubicación y ocurriese un evento que produjese Daños directos indemnizables por el sismo y por golpe de mar, se aplicará un solo deducible, el del Riesgo cuyo deducible estipulado resulte mayor.

CLÁUSULA 32°. COASEGURO

Es condición indispensable para otorgar la presente Cobertura, que el Asegurado soporte, por su propia cuenta, el porcentaje de toda Pérdida o Daño indemnizable que sobrevenga a los Bienes materia del Seguro señalado en la Carátula de la Póliza y, en su caso, a sus Pérdidas Consecuenciales y remoción de escombros, si es que éstas Coberturas hubiesen sido contratadas.

Para Bienes relacionados en la Cláusula 4ª de estas Condiciones Generales el Coaseguro aplicable será del 20% del monto de la Pérdida o Daño indemnizable. Para la Cobertura de Golpe de mar, el CoaSeguro será el que marca la Cobertura de Terremoto, de acuerdo a la tarifa de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (A.M.I.S.). Estos CoaSeguros se aplican después de descontados los Deducibles aplicables.

En caso de que haya sido contratada la Cobertura de Pérdidas Consecuenciales, es condición indispensable que el Asegurado soporte, por su propia cuenta, un 10% de toda Pérdida o Daño indemnizable que sobrevenga las Pérdidas consecuenciales. Este CoaSeguro se aplica después de descontados los Deducibles aplicables.

CLÁUSULA 33°. TERMINACIÓN ANCITIPADA DE CONTRATO

No obstante el término de vigencia del Contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, La Compañía tendrá derecho a la parte de la Prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa para Seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la Prima anual):

Hasta 1 mes	35%
Hasta 2 meses	50%
Hasta 3 meses	65%
Hasta 4 meses	80%
Hasta 5 meses	95%
Más de 5 meses	100%

Cuando La Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación fehaciente al Asegurado surtiendo efecto la terminación del Seguro después de quince (15) días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver a prorrata la Prima no devengada neta de comisiones a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLÁUSULA 34°. ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL

La Compañía se obliga a entregar al asegurado la Póliza correspondiente, en caso de que el cobro de Prima objeto del Seguro se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria, cuya comercialización se realizó a través de vía telefónica, Internet u otros medios electrónicos, o por conducto de un prestador de servicios a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Al acordar la contratación del Seguro, La Compañía proporcionará al Contratante o Asegurado:

- a. El número de Póliza o folio de confirmación que corresponda a su solicitud de contratación, mismo que servirá como prueba en caso de alguna aclaración;
- b. El nombre comercial del producto de Seguro o los datos de identificación del mismo;
- c. La dirección de la página electrónica en Internet de La Compañía, con la finalidad de que el usuario pueda identificar y consultar el modelo del clausulado en donde consten los derechos y obligaciones adquiridos;

- d. Los datos de contacto para la atención de Siniestros o quejas de La Compañía, y
- e. Los datos de la Unidad Especializada de La Compañía.
- f) Los datos de contacto de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Enviará al Asegurado la Póliza y sus Condiciones Generales al domicilio indicado por el Asegurado en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de contratación del Seguro.

En caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente.

En el supuesto de que el Asegurado no recibiere la Póliza en el plazo indicado con anterioridad, podrá solicitar a La Compañía le sea enviada la Póliza de Seguro y sus Condiciones Generales vía correo electrónico en un tiempo no mayor a dos (2) días hábiles.

La Póliza podrá ser cancelada o no renovada de manera automática a petición del Asegurado mediante aviso dado por escrito a La Compañía, o bien, solicitando su cancelación vía telefónica o a través del mismo medio por el cual fue contratada, para lo cual se le proporcionará un número de folio de confirmación de la cancelación y/o no renovación.

La cancelación o no renovación de la Póliza surtirá efecto en el momento que al Asegurado le sea asignado el folio de cancelación y/o no renovación.

CLÁUSULA 35°. PRINCIPIO Y TERMINACIÓN DE VIGENCIA

La vigencia del Seguro inicia y termina a las 12 horas (medio día) de la Ciudad de México, en las fechas de inicio y término de vigencia establecidas en la Carátula de la Póliza.

CLÁUSULA 36°. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales, el Asegurado autoriza a La Compañía, para que

conservar la información personal proporcionada en este Contrato y sobre la cual el Asegurado tiene derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos que figuren en el presente; para tal efecto, La Compañía se obliga a conservar la información personal proporcionada en este Contrato como confidencial, por lo que su uso será únicamente para efectos de la presente contratación.

CLÁUSULA 37°. DECLARACIÓN DE RIESGOS RELEVANTES

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8vo. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el Asegurado está obligado a declarar por escrito a La Compañía todos los hechos importantes para la Apreciación del Riesgo que puedan influir en las Condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la contratación del presente Seguro.

CLÁUSULA 38°. PRECEPTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de las disposiciones de carácter general en materia de sanas prácticas, transparencia y publicidad aplicables a las instituciones de seguros, publicadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), se hace del conocimiento de nuestros clientes que podrán consultar todos los preceptos y referencias legales mencionadas en el presente contrato, en nuestra página de internet vepormas.com, sección, Anexo denominado Preceptos Legales.

“Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía ubicada en Avenida Paseo de la Reforma, número 243 Piso 16, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500, al teléfono 41618600 o 92000000 ext. 61656, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; al correo electrónico aclaraciones.une@segurosvepormas.com, o visite www.vepormas.com.; o bien contactar a CONDUSEF en Avenida Insurgentes Sur, número 762, Colonia del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100, teléfono (55)5340 0999 en la Ciudad de México y en el interior de la República al 01 800 999 80 80; correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 26 de julio de 2016, con el número CNSF-S0016-0501-2016.

ANEXO CITA DE PRECEPTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de las disposiciones de carácter general en materia de sanas prácticas, transparencia y publicidad aplicables a las instituciones de seguros, publicadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a continuación, se transcriben los preceptos legales utilizados en el presente contrato.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 25.- Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

Artículo 37.- En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a períodos de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del período que comprenda.

Artículo 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

Artículo 56.- Cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causa de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminará

quince días después de la fecha en que comunique su resolución al asegurado.

Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

Artículo 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 102.- Los contratos de seguros de que trata el artículo 100, celebrados de buena fe, en la misma o en diferentes fechas, por una suma total superior al valor del interés asegurado, serán válidos y obligarán a cada una de las empresas aseguradoras hasta el valor íntegro del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubieren asegurado.

También operará la concurrencia de seguros en el caso de los seguros contra la responsabilidad en los que el valor del interés asegurado sea indeterminado.

Artículo 103.- La empresa que pague en el caso del artículo anterior, podrá repetir contra todas las demás en proporción de las sumas respectivamente aseguradas.

Tratándose de la concurrencia de seguros contra la responsabilidad, las empresas de seguros participarán en cantidades iguales en el pago del

siniestro. Si se agota el límite o suma asegurada de cualquiera de las pólizas, el monto excedente será indemnizado en cantidades iguales por las empresas con límites o sumas aseguradas mayores, hasta el límite máximo de responsabilidad de cada una de ellas.

Artículo 111.- La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del siniestro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable del mismo.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

ARTÍCULO 102.- En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles

siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo.

ARTÍCULO 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g, fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo,

es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del

interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;
- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 UMA.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

ARTÍCULO 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos
- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la

documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

- IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

- V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.
 - VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
- Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa

Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso de que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

- VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y

alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

- IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y
- X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia

el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

- XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

“Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de nuestra Compañía ubicada en Avenida Paseo de la Reforma, número 243 Piso 16, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500, al teléfono 41618600 o 92000000 ext. 61656, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; al correo electrónico aclaraciones.une@segurosvepormas.com, o visite www.vepormas.com.; o bien contactar a CONDUSEF en Avenida Insurgentes Sur, número 762, Colonia del Valle, Ciudad de México, C.P. 03100, teléfono (55)5340 0999 en la Ciudad de México y en el interior de la República al 01 800 999 80 80; correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 26 de julio de 2016, con el número CNSF-S0016-0501-2016.

